

Honorable:

**JUZGADO 016 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

-----  
**Ref.:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MERCEDES MILLÁN RUIZ**, contra la  
contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**Rad. 11001333501620210020400**

**Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA**  
-----

**LILIANA CAROLINA RAMOS JARAMILLO**, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1.072.921.734 de San Francisco, Cundinamarca, Abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 283380 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** propuesta dentro del proceso de la referencia por **MERCEDES MILLÁN RUIZ**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y  
DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

## A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, que mediante resolución No. 00784 del 5 de mayo de 2004, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, reconoció pensión de jubilación a favor de MERCEDES MILLÁN RUÍZ, señalando que el empleador continuaría cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte hasta cuando el asegurado cumpla los requisitos exigidos por el ISS para el otorgamiento de la Pensión de Vejez, estableciendo el carácter de compartida entre la prestación otorgada por el ISS y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, sin embargo no me consta que la cuantía inicial reconocida para la prestación correspondiera al valor de \$2.207.130, así como tampoco que su efectividad fuera a partir del 7 de noviembre de 2003, pues no se evidencia material obrante en el libelo de la demanda copia de la resolución No. 00784 del 5 de mayo de 2004, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO**, que el ISS, mediante Resolución N°.12344 del 26 de abril de 2005 ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión Vejez de carácter Compartida a favor de la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, de conformidad con lo señalado en el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, teniendo en cuenta un total de 1,571 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 3,030,981, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una cuantía inicial de \$ 2,727,883 efectiva a partir de 07 de noviembre de 2003 (status jurídico del pensionado por edad), girando por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 60,565,770, a favor del empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con las reglas normativa de la Pensión Vejez de carácter Compartida.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES CIERTO**, de acuerdo con al fallo del Consejo de Estado el 22 de septiembre de 2005, el cual confirmó la sentencia del 4 de marzo de 2004, expedida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, declarando la nulidad de la Resolución No. 1229 del 15 de noviembre de 2000, por medio de la cual el SENA resuelve declarar insubsistente el cargo de MERCEDES MILLÁN RUIZ, y en consecuencia ordena el reintegro de la funcionaria,

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO. ES CIERTO**, que el SENA emitió las Resolución No. 001632 del 3 de agosto de 2006 y Resolución No. 002133 de 2006 reconociendo y reliquidando la prestación económica de la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, discriminando dichos pagos de la siguiente manera:

- Resolución No. 1632 del 03 de agosto de 2006, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, reconoce y ordena el pago a la afiliada de \$412,538,819 por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el momento de la desvinculación laboral hasta el día 14 de julio de 2006.
- Resolución No. 2133 de 2006, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA decide reajustar la liquidación de salarios y prestaciones ordenados por sentencia judicial y ordena el pago de \$48,034,351 como ajuste en la liquidación.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, Que mediante Resolución No. 754 de 2007, el SENA decide reliquidar la pensión de jubilación, a partir del 15 de julio de 2006.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA**, que se radicó en el ISS hoy Colpensiones comunicación del 12 de junio de 2007, reiteradas mediante documentos con fecha del 21 de octubre de 2008, 29 de abril de 2009, 29 de julio de 2012 y 12 de abril de 2013, solicitud de reliquidación de pensión

de vejez de la señora MILLÁN RUIZ, toda vez que dichas solicitudes no aparecen en el registro de la entidad y tampoco fueron aportadas al libelo de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO**, que por medio de la Resolución GNR 307423 del 07 de octubre 2015, COLPENSIONES reliquidó una Pensión de Vejez de carácter Compartida a favor de la MERCEDES MILLÁN RUIZ, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1,857 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación (IBL) de \$ 3,974,579, el cual se le aplicó una tasa de remplazo del 90% dando como resultado una mesada de \$ 3,577,121, efectiva a partir del 15 de julio de 2006, girando un retroactivo de \$ 51,797,697 a favor de la entidad jubilante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO, a saber:

- Cobro afiliada MILLÁN RUIZ MERCEDES: \$49.203.873
- Cobro descuento en salud SANITAS EPS: \$5.435.946
- Cobro SENA: \$89.215.607

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO**, que a través de la Resolución GNR 93385 del 01 de abril de 2016, se confirmó la decisión adoptada en el Acto Administrativo GNR 307423 del 07 de octubre 2015 en lo que respecta a la reliquidación de la Pensión de Vejez de carácter Compartida y envió la petición al Grupo de Determinación de Deuda para lo pertinente al reintegro de unas sumas de dinero.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO: ES CIERTO**, que a través del Acto Administrativo VPB 30744 de 29 de julio de 2016, Colpensiones confirma la decisión adoptada en el Acto Administrativo GNR 307423 del 07 de octubre 2015 en lo que respecta a la reliquidación de la Pensión de Vejez de carácter Compartida y envió la petición al Grupo de Determinación de Deuda para lo pertinente al reintegro de unas sumas de dinero.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, que a través de la Resolución SUB 96199 de 22 de abril de 2020 COLPENSIONES da respuesta a un recurso de Reposición presentado por parte de la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES en contra de la Resolución GNR 307423 del 07 de octubre 2015, revocando **parcialmente** la decisión adoptada, respecto a la orden de reintegro de sumas de dinero proferida en su contra, y remitiendo el cuaderno administrativo a la Subdirección de Determinación V de la entidad para los fines pertinentes.

Es necesario señalar que el acto administrativo SUB 96199 de 22 de abril de 2020 **REVOCÓ PARCIALMENTE**, la decisión recurrida, es decir, la Resolución GNR 307423 del 07 de octubre 2015 y no como lo expone el apoderado de la parte demandante que manifiesta que la decisión fue REVOCAR ÍNTEGRAMENTE la decisión atacada.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, que mediante la Resolución SUB 96520 de 22 de abril de 2020, revocó los artículos QUINTO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, de la Resolución GNR 307423 del 07 de octubre 2015 respecto a la orden de reintegro de sumas de dinero, sin embargo indica el apoderado de la parte ejecutante que COLPENSIONES se había pronunciado en esta oportunidad en el mismo sentido que en el acto administrativo anterior (SUB 96199 de 22 de abril de 2020), al revocar la decisión “respecto al mérito ejecutivo del recobro”, pero es necesario aclarar que **la entidad se manifestó respecto a la orden de reintegro de sumas de dinero proferida en contra de SANITAS EPS y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, pero se refirió en ningún momento respecto al cobro realizado a la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, igualmente se remitió el cuaderno administrativo a la Subdirección de Determinación V de la entidad para los fines pertinentes.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** Que mediante la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, COLPENSIONES ordenó nuevamente a la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ el reintegro de la suma de \$49,203,919 por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO, igualmente a través de este acto administrativo, la entidad ordenó a la Entidad Promotora de Salud SANITAS EPS, el reintegro de la suma de \$5.641.600 por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO, así como a la Entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, reintegrar la suma de \$112.298.079, por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO, correspondiente a retroactivo de Pensión de Vejez Compartida desde el 07 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2005, remitiendo la decisión a la Dirección de Cartera, sin embargo no es cierto que circunstancia que vulnera flagrantemente el ordenamiento jurídico vigente y los derechos de la demandante, pues atendiendo a que en primer lugar el efecto de la acción presentada por la afiliada (nulidad y restablecimiento del derecho) no es otro que volver las cosas a su estado anterior, esto es, que pese a la real desvinculación laboral, con la sentencia a favor de la asegurada nunca se rompió ese vínculo laboral, es decir hasta el 14/07/2006 estuvo activa en el servicio, y pese a no prestar el servicio de forma personal, si recibió todos los emolumentos causados desde la declaratoria de insubsistencia y el retiro definitivo.

En segundo lugar, en ese lapso, se dio el reconocimiento de la pensión de vejez compartida por parte del ISS, incurriendo en un doble pago, pues recibió asignaciones mensuales al tiempo que percibía mesada pensional, cayendo en la prohibición constitucional, artículo 128 que establece:

“...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“...ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado...”.

en consecuencia, de lo anterior, la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, mesadas que fueron giradas como a continuación se detalla:

**LIQUIDACIÓN DE VALORES GIRADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE VEJEZ DEL 01/05/2005 A 14/07/2006**

<b>AÑO</b>	<b>MESADA 100%</b>	<b>SALUD 100%</b>
2005	\$ 3.064.694	\$ 367.800
2006	\$ 3.213.332	\$ 385.600

<b>AÑO/MES</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS ADICIONALES</b>	<b>TOTAL DESCUENTO SALUD</b>	<b>NETO COBRAR PENSIONADO A</b>
200505	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200506	\$ 3.064.694	\$ 3.064.694	\$ 367.800	\$ 5.761.588

200507	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200508	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200509	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200510	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200511	\$ 3.064.694	\$ 3.064.694	\$ 367.800	\$ 5.761.588
200512	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200601	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200602	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200603	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200604	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200605	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200606	\$ 3.213.332	\$ 3.213.332	\$ 385.600	\$ 6.041.064
200607	\$ 1.499.555	-	\$ 385.600	\$ 1.319.655
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.297.099</b>	<b>\$ 9.342.720</b>	<b>\$ 5.641.600</b>	<b>\$ 49.203.919</b>

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO**, que COLPENSIONES admitió los recursos de alzada interpuestos por la demandante la señora MILLÁN RUIZ, en contra de la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, a través de la cual se ordenó el PAGO DE LO NO DEBIDO a la referida demandante por valor de \$49.203.919.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO**, que a través de la Resolución SUB 197047 de 15 de septiembre de 2020, la entidad no se pronunciara sobre los argumentos planteados en el recurso, pues mediante el mencionado acto administrativo se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, conforme el recurso presentado, en el sentido de Ordenar a la señora MILLÁN RUIZ, el reintegro de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. \$49,203,919 por concepto de PAGO DOBLE PAGO.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO**, que mediante Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, Colpensiones resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, sin contestar los argumentos planteados por la parte actora, pues COLPENSIONES indicó a través de este acto administrativo que la señora MILLÁN RUIZ, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, mesadas que fueron giradas como se detalló en el hecho décimo segundo, confirmando así la decisión recurrida.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO**, que la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial convocando a Colpensiones como requisito de procedibilidad para obtener la declaratoria de nulidad de las resoluciones indicadas en los numerales 12, 14 y 15 anteriores, tal y como consta en el correo remitido adjuntó en los anexos aportados por el apoderado de la demandante en el libelo de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO**, que el día 19 de julio de 2021, la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos emitió acta de conciliación extrajudicial en la que declaró fallida la conciliación “ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada”.

### **SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

**RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN,** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la Nulidad del Acto Administrativo Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se ordena a mi poderdante reintegrar la suma de \$49.203.919 por pago de lo no debido, pues la demandante la señora MILLÁN RUIZ recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, por cuanto dicho Cobro enunciado es procedente de conformidad con artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en aplicación de la Ley 100 de 1993 artículo 24, la cual presta merito ejecutivo,

**RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN,** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la Nulidad del Acto Administrativo Resolución SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición contra la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, donde se indicó que la demandante percibió un mayor valor pagado al que no tenía derecho, generándose un pago de lo no debido la cual presta merito ejecutivo, confirmando la decisión impugnada al encontrarla ajustada a Derecho.

**RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN,** Me opongo a que prospere la pretensión dirigida a obtener la Nulidad del Acto Administrativo Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de Apelación contra la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, confirmando la decisión impugnada al no encontrarse motivos de hecho o derecho que permitieran modificar la decisión inicial; Acto Administrativo que presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y normas concordantes, el cual debidamente ejecutoriado, habiéndose resuelto los recursos interpuestos quedo en firme.

**RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN,** Me opongo a esta pretensión, toda vez que es improcedente se ordene a COLPENSIONES revocar la orden de reintegro y se exonere a la demandante de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden de reintegro, en desarrollo de su obligación de recaudo y cobro de pago de lo no debido, contenida en las Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020 que ordenó reintegrar la suma de \$49.203.919 por pago de lo no debido, decisión confirmada a través de las Resoluciones SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, que resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida, atendiendo a que la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, reintegrar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$49,203,919), por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente a mesadas de Pensión de Vejez desde el 1 de

mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006.

**RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN**, Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta primero que además de respecto de la entidad COLPENSIONES frente a la accionante no hay lugar a devolución de sumas por parte de Colpensiones, sin embargo si existe una obligación clara, expresa y exigible referente a la demandante con COLPENSIONES por el PAGO DE LO NO DEBIDO, y atendiendo que no hay lugar al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

Es importante resaltar que los mismos no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

De lo anterior se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: " El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".

En este sentido, la sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó lo siguiente:

“...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión...”

Se puede concluir entonces, que por mandato legal, es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se han causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales **ya reconocidas**, de lo que se infiere que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha en que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo, situación que evidentemente no es la de la accionante.

Lo anterior tiene un total soporte jurídico dado que es imposible para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en representación de las arcas económicas del Estado, el reconocimiento de intereses de cualquier tipo ya que de hacerlo estaría actuando en total contravía con el acto legislativo 01 de 2005 y los principios de UNIVERSALIDAD, SOLIDARIDAD, SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL Y DE LEGALIDAD, los cuales permean el campo de la seguridad social en Colombia.

No obstante, lo anterior, en caso de que hipotéticamente el Honorable despacho llegase a acceder a la mencionada sanción moratoria, debemos indicar que dichos intereses sólo se causan tratándose de la pensión de vejez e invalidez, a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos que la prestación consista en pensión de sobrevivientes. Por lo anterior se solicita muy amablemente al señor Juez tener en cuenta la aplicación de las sentencias T-588 de 2003, C-1024 de 2004 y la SU-065 de 2018.

Al respecto por medio de la sentencia T-588 de 2003, se abordaron las posibles dudas que pudieran surgir respecto de la debida interpretación de los plazos con que cuentan las autoridades para responder a peticiones pensionales. Sostuvo la Honorable Corte en esta ocasión:

“Para fijar cuál es el término que establece la ley para resolver sobre las peticiones relacionadas con las prestaciones de la seguridad social en pensiones, y en este sentido definir cuál es exactamente el contenido del derecho fundamental de petición en este punto, la Corte ha recurrido a una interpretación integral de tres normas diversas pero que concurren a la configuración legal del derecho de petición. Estas normas están contenidas en el artículo 6° del C.C.A., en el artículo 19° del Decreto 656 de 1994 y en el artículo 4° de la ley 700 de 2001, cuyos textos son los siguientes:

(...)

Ahora, para determinar cuál es el contenido del derecho de petición en materia de pensiones, la Corte ha tenido que fijar el alcance del enunciado del artículo 4° de la ley 700 de 2001. Para ello la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio del derecho de petición en materia de seguridad social en pensiones (CCA, Decreto 656 de 1994 y ley 700 del 2001), y a una interpretación literal del enunciado del referido artículo 4°. Sobre el punto, en la sentencia T-001 de 2003 la Corte afirmó:

(...)

Como se observa, el máximo plazo para **decidir o contestar** una solicitud relacionada con pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia es de **cuatro meses**. Hasta el momento no hay norma alguna que fije un término diferente para la respuesta a la solicitud en materia de pensión para las sociedades administradoras de fondos del régimen de ahorro individual, para el Seguro, o para Cajanal. En consecuencia, se debe seguir aplicando por analogía el artículo 19° transcrito.

(...)

Obsérvese cómo el artículo 4° (de la ley 700 de 2001) establece un término de **seis meses** no para decidir sobre las solicitudes en materia de pensión, como lo hace el artículo 19° del Decreto 656 de 1994, sino para **adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las mesadas**; es decir, **para el desembolso efectivo del monto de las mismas**.”

(...)

De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) **de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)**.

En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley, (ii) informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas y (iii) **efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la Ley 700 de 2001**, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados.

Esta ha sido la posición de la Corte desde la sentencia T-001 de 2003 que se ha convertido en la doctrina aplicable, al momento de resolver casos que presenten similitud temática con lo aquí establecido.” (Subrayado fuera de texto)

Continuando, también encontramos la Sentencia C-1024 de 2004 que precisó lo siguiente:

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el petionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho".

Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el petionario, **para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales**. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

Finalmente, en el más reciente pronunciamiento sobre este punto fue expuesto por la misma Corte Constitucional en la Sentencia SU-065 de 2018 donde recordó que la postura asumida por este organismo en sede de control abstracto y concreto, indica:

“(…) que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, **por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales**” (Negrita fuera de texto); reiterando en este sentido, la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y pago de las mesadas pensionales.

**RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN**, Me opongo a la presente entendiendo que no pueden ser archivados los actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que los mismos se encuentran ajustados a derecho en su integridad y se respetaron las garantías procesales de la señora MILLÁN RUIZ, al haber resuelto cada uno de los recursos que interpuestos en contra de la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020 que ordenó reintegrar la suma de \$49.203.919 por pago de lo no debido, decisión confirmada a través de las

Resoluciones SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, los cuales resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos.

**RESPECTO A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN**, Me opongo a la presente atendiendo a que las resoluciones Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, Resoluciones SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020 que ordenaron reintegrar la suma de \$49.203.919 por pago de lo no debido, con fundamentan en que pese a la real desvinculación laboral, con la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá confirmada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda — Subsección “A”, a favor de la asegurada nunca se rompió ese vínculo laboral, es decir hasta el 14/07/2006 estuvo activa en el servicio, y pese a no prestar el servicio de forma personal, si recibió todos los emolumentos causados desde la declaratoria de insubsistencia y el retiro definitivo. Empero, en ese lapso, se dio el reconocimiento de la pensión de vejez compartida por parte del ISS, incurriendo en un doble pago, pues recibió asignaciones mensuales al tiempo que percibía mesada pensional, cayendo en la prohibición constitucional, artículo 128 y artículo 19 de la Ley 4 de 1992.

en consecuencia de lo anterior, COLPENSIONES determinó que la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, siendo enfática la legislación en la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público.

**RESPECTO A LA OCTAVA PRETENSIÓN**, Me opongo a que prospere la pretensión condenatoria de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado,<sup>1</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

**Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887
- e) de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- f) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- g) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- h) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar como primera medida que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar y analizar el caso que nos convoca, tal y como se evidencia a lo largo de los actos administrativos proferidos, encontró las siguientes actuaciones: Mediante la Resolución No. 00784 del 05 de mayo de 2004, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, decidió reconocer una pensión de jubilación a favor de la señora MILLÁN RUIZ

MERCEDES, con una cuantía inicial de \$2,207,130, efectiva a partir 07 de noviembre de 2003.

Posteriormente el Instituto de los Seguros Sociales a través de la Resolución No. 012344 del 26 de abril de 2005, ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión Vejez de carácter Compartida a favor de la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, de conformidad con lo señalado en el Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, teniendo en cuenta un total de 1,571 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de \$ 3,030,981, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% para una cuantía inicial de \$2,727,883 efectiva a partir de 07 de noviembre de 2003 (status jurídico del pensionado por edad), girando por concepto de retroactivo pensional la suma de \$ 60,565,770, a favor del empleador SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de conformidad con las reglas normativa de la Pensión Vejez de carácter Compartida.

Seguidamente, a través de la resolución SUB 96199 del 22 de abril de 2020, se procedió a revocar parcialmente la Resolución GNR 307423 del 07 de octubre 2015, por medio de la cual una Pensión de Vejez de carácter Compartida a favor de la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, conformidad con el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1,857 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación (IBL) de \$3,974,579, el cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% dando como resultado una mesada de \$ 3,577,121, efectiva a partir del 15 de julio de 2006, girando un retroactivo de \$ 51,797,697 a favor de la entidad jubilante SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y se ordenó el reintegro de unas sumas de dinero por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO; teniendo en cuenta que dentro del Acto Administrativo mencionado, no se respetaron las garantías procesales fundamentales que le asisten a la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, en lo concerniente a la orden de reintegro de sumas de dinero proferida en su contra. Del mismo modo, COLPENSIONES profirió la resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, por medio de la cual se ordenó a la señora MILLÁN RUIZ, el reintegro de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE \$49,203,919 por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO, y las resoluciones SUB 156328 del 22 de julio de 2020, por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados en contra de la resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020.

Finalmente, COLPENSIONES profirió la resolución DPE 12374 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se concede el recurso de queja presentado por la parte actora resultando procedente confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, conforme el recurso presentado por la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, en el sentido de Ordenarle el reintegro de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE \$49,203,919 por concepto de PAGO DOBLE.

Ahora bien, para enfatizar en el caso que nos compete, es de indicar que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ demandó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la Resolución No. 1229 de 15 de noviembre de 2000 mediante la cual la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con NIT 899999034-1 declaro insubsistente el nombramiento de la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES; proceso que fue fallado en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá, mediante sentencia proferida el 4 de marzo de 2004, en la cual dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 01229 expedida el 15 de noviembre de 2.000 por el director nacional del SENA y mediante el cual declaró Insubsistente el nombramiento de la doctora MERCEDES MILLÁN RUIZ en el cargo de directora de área, grado 07, de la dirección del sistema nacional de formación profesional de dicha entidad.

SEGUNDO. CONDENAR al ente demandando a restablecer el derecho laboral vulnerado a la doctora MERCEDES MILLÁN RUIZ, mediante su reintegro al cargo del cual fue separada u otro igual o superior

dentro de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; a reconocerle Como efectivamente servidor el tiempo transcurrido desde su separación y hasta la fecha en que se produzca su reintegro y, a pagarle la totalidad de sueldos, reajustes, primas prestaciones y demás sumas dejadas de percibir desde que se produjo su retiro del servicio y hasta cuando se surta su reintegro al mismo, actualizándolas en la forma como se señaló en los considerandos...”.

La anterior providencia fue apelada por el apoderado del SENA, sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda —Subsección “A”, en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2005 resolvió:

“...Confirmase la sentencia apelada, proferida el 4 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Caquetá que accede a las Súplicas de la demanda, dentro del proceso promovido por la señora Mercedes Millán Ruiz contra el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA —...”.

Por lo anteriormente enunciado, mediante Resolución No. 1632 del 03 de agosto de 2006, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, en virtud al fallo judicial ya indicado y por manifestación de la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, respecto a la negativa para ser reincorporada a la Entidad, decide Reconocer y ordenar el pago a la interesada de la suma de \$412,538,819 por concepto de salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el momento de la desvinculación laboral hasta el día 14 de julio de 2006.

Posteriormente, bajo la Resolución No. 2133 de 2006, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA decide reajustar la liquidación de salarios y prestaciones ordenados por sentencia judicial y ordena el pago de \$48,034,351 como ajuste en la liquidación; seguidamente con la Resolución No. 754 del 30 de abril de 2007 el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, decide reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la hoy convocante, a partir del 15 de julio de 2006.

Conforme los actos administrativos enunciados, se debe tener en cuenta las implicaciones surgidas en virtud a lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, y confirmada por el CONSEJO DE ESTADO, lo cual estructura una ficción legal en lo que respecta al reintegro al cargo de la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, entendiéndose que la accionante nunca se desvinculó de su cargo y por dicha ficción es que tiene el soporte la indemnización efectivamente reconocida con los Actos Administrativos No. 001632 del 03 de agosto de 2006 y No. 002133 de 2006.

Así las cosas, es de indicar que la Circular Interna No 19 de 10 de diciembre de 2015, mediante la cual esta entidad modifico los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a las reglas para el giro del retroactivo en las pensiones compartidas – Circular Interna No. 04 de 2013, al establecer lo siguiente:

“...1.4.3. Giro de retroactivo en pensiones compartidas El giro de retroactivo en pensiones compartidas, a favor del empleador, procede cuando:

- A. Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del régimen de prima media con prestación definida, o,
- B. El empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados. (...)”

Teniendo en cuenta la anterior disposición, debe señalarse que en la Resolución No. 12344 del 26 de abril de 2005 se ordenó pagar los valores que constituyen el retroactivo de dicho reconocimiento a la Entidad jubilarte para el año de 2005 y que corresponden al lapso del 07 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2005; por ende, debe ordenarse el reintegro de los valores pagados para los periodos

mencionados.

La liquidación de los valores a reintegrar se liquidó de la siguiente manera:

**RETROACTIVO PATRONO PAGADO**

**RETROACTIVO**

MESADAS	\$52,028,041
MESADAS ADICIONALES	\$8,537,727
DESCUENTOS EN SALUD	
SUBTOTAL	\$60,565,768
TOTAL DEVENGADO	\$60,565,768

AÑO	MESADA 100%	MESADA 100%
2003	\$2,727,883	\$2,727,883
2004	\$2,904,923	\$2,904,923
2005	\$3,064,694	\$3,064,694

**RETROACTIVO ACTUALIZADO**

	ACTUALIZACIÓN CON IPC	RES / MESADA
2005	\$ 60.565.768	1,0485
2020	\$ 112.298.079	

TOTAL, VALOR A REINTEGRAR: \$112.298.079

Conforme a lo expuesto en renglones atrás, la Entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT 899999034-1, efectivamente deberá reintegrar la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.CTE (\$112.298.079), por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente a retroactivo de Pensión de Vejez Compartida desde el 07 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2005.

Ahora bien, luego de un riguroso estudio con base en múltiples actos administrativos, encontramos que en la resolución número DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, se confirma que la señora MILLÁN RUIZ, debe efectivamente reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones la suma de cuarenta y nueve millones doscientos tres mil novecientos diecinueve pesos m.cte - \$49,203,919 por concepto de doble pago y/o pago de lo debido.

Entendiéndose así que, por mandato constitucional expreso, nadie puede devengar o desempeñar más de un empleo público NI RECIBIR MAS DE UNA ASIGNACIÓN QUE PROVENGA DEL TESORO PÚBLICO.

En virtud de lo observado, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

“...Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley...”.

Que a su vez el artículo 19 de la Ley 4 de 1992 ordena:

“...ARTÍCULO 19. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado...”.

Como consecuencia de lo anterior, la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, mesadas que fueron giradas como a continuación se detalla:

**LIQUIDACIÓN DE VALORES GIRADOS POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE VEJEZ DEL 01/05/2005 A 14/07/2006**

<b>AÑO</b>	<b>MESADA 100%</b>	<b>SALUD 100%</b>
2005	\$ 3.064.694	\$ 367.800
2006	\$ 3.213.332	\$ 385.600

<b>AÑO/MES</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS ADICIONALES</b>	<b>TOTAL DESCUENTO SALUD</b>	<b>NETO COBRAR PENSIONADO A</b>
200505	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200506	\$ 3.064.694	\$ 3.064.694	\$ 367.800	\$ 5.761.588
200507	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200508	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200509	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200510	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200511	\$ 3.064.694	\$ 3.064.694	\$ 367.800	\$ 5.761.588
200512	\$ 3.064.694	-	\$ 367.800	\$ 2.696.894
200601	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200602	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200603	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200604	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200605	\$ 3.213.332	-	\$ 385.600	\$ 2.827.732
200606	\$ 3.213.332	\$ 3.213.332	\$ 385.600	\$ 6.041.064
200607	\$ 1.499.555	-	\$ 385.600	\$ 1.319.655
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 45.297.099</b>	<b>\$ 9.342.720</b>	<b>\$ 5.641.600</b>	<b>\$ 49.203.919</b>

**RETROACTIVO**

MESADAS	\$ 45.297.099
MESADAS ADICIONALES	\$ 9.342.720
TOTAL MESADAS	\$ 54.639.819
DESCUENTOS EN SALUD	\$ 5.641.600
VALOR A PAGAR	\$ 49.203.919

TOTAL, VALOR A REINTEGRAR: \$49,203,919

Tenemos entonces que a señora MILLÁN RUIZ, debe reintegrar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$49,203,919), por concepto de PAGO DE LO NO DEBIDO correspondiente a mesadas de Pensión de Vejez desde el 1 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006.

De otro lado, al momento de que el ISS reconoció la pensión de vejez con carácter de compartida, también concedió retroactivo pensional a la jubilante:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT 899999034-1 y dicho retroactivo correspondió al lapso del 07 de noviembre de 2003 (efectividad de la pensión) al 30 de abril de 2005 (día anterior al ingreso en nómina), valores que también son objeto de reintegro por cuanto se reconocieron para épocas en la cual la afiliada se encontraba activa en el servicio, de acuerdo a la ficción jurídica que trae la prosperidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, mencionada arriba, por lo que al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA NIT 899999034-1, le corresponde reintegrar la suma (\$112.298.079), por concepto de retroactivo liquidado desde el 07 de noviembre de 2003 al 30 de abril de 2005. Por lo anterior es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El Código Civil, en su Artículo 1715, en cuanto a la compensación legal establece lo siguiente:

“...La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles...”.

Del mismo modo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 99, establece lo siguiente:

“...Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En concordancia con la ley 1437 de 2011 (CPACA) que estipulo.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código.

Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes. Artículo 100. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas (...).

## **CASO EN CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, es claro que a la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, no le asiste derecho a que se declare la nulidad las Resolución SUB 98518 del 24 de abril de 2020, mediante las cuales se ordena la devolución y el reintegro de los valores pagados por concepto de diferencias en la pensión de vejez de carácter compartida generados durante los periodos de 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006, y las resoluciones SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020 mediante los cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos por la convocante en contra de la resolución inicial, en consideración a que la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, percibió un mayor valor pagado al que no tenía derecho, generándose un pago de lo no debido, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE \$49,203,919, el cual deberá reintegrarse a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Dentro del presente caso, la demandante pretende que la Administradora Colombiana de Pensiones, que se revoque la orden de reintegro a cargo de la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, con ocasión de la expedición de las resoluciones Resolución No. SUB 98518 del 24 de abril de 2020, SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$49,203,919),

Cabe señalar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en los actos administrativos mencionados con anterioridad, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de pago de lo no debido, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde al PAGO DE LO NO DEBIDO, deuda generada con ocasión a que la señora MILLÁN RUIZ MERCEDES, recibió mensualmente dos asignaciones provenientes del Estado: la primera, como servidor público cancelada por el SENA y la segunda por concepto de pensión de VEJEZ compartida, cancelada inicialmente por el ISS ahora Administradora Colombiana de Pensiones, **desde el 01 de mayo de 2005 hasta el 14 de julio de 2006**, obligación que se ha puesto en conocimiento de la demandante a través de los actos administrativos No. SUB 98518 del 24 de abril de 2020, SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, estos últimos que resolvieron respectivamente los recursos de alzada interpuestos.

Así las cosas y en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, es importante aclarar que el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Es expresa, toda vez que en el requerimiento que fue debidamente notificado se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de las resoluciones que resolvieron los recursos de alzada interpuestos, donde se identifica plenamente con el nombre e identificación de la Deudora, garantizándose con ello el derecho al debido proceso.

Por lo expuesto se evidencia que la demandante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que fueron las Resoluciones No. SUB 98518 del 24 de abril de 2020, SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

**Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible, no resultando procedente la pretensión perseguida por MERCEDES MILLÁN RUIZ. Al solicitar que se revoque la orden de reintegro a cargo de la señora MERCEDES MILLÁN RUIZ, con ocasión de la expedición de las resoluciones Resolución No. SUB 98518 del 24 de abril de 2020, SUB 197047 del 15 de septiembre de 2020 y Resolución DPE 12742 del 18 de septiembre de 2020, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.CTE (\$49,203,919).**

## **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena*

*fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Historia laboral Y Expediente Administrativo  
<https://drive.google.com/drive/folders/19l0otPfmXVsmimsrdBC63hNw7lk3-4JP?usp=sharing>
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

### ANEXOS

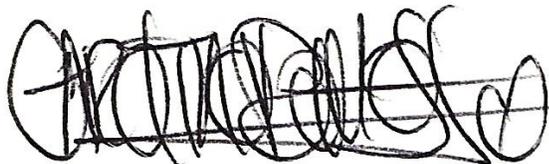
- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Historia laboral y Expediente administrativo a través de link.  
<https://drive.google.com/drive/folders/19l0otPfmXVsmimsrdBC63hNw7lk3-4JP?usp=sharing>

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702
- Correo electrónico: [cjaramillo.conciliatus@gmail.com](mailto:cjaramillo.conciliatus@gmail.com)
- Celular 312 402 0379

Atentamente,



CAROLINA RAMOS JARAMILLO  
C.C. 1.072.921.734 de San Francisco, Cundinamarca  
T.P. 283380 del C.S. de la J.  
CONCILIATUS S.A.S.